POSICIONAMIENTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Honorable Asamblea:

Una de las claves para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho es el diseño e implementación de mecanismos de participación ciudadana y para ello es fundamental que el vínculo entre los ciudadanos y sus gobernantes sea directo e inmediato; por ello, el **establecimiento de reglas claras de transparencia y acceso a la información pública** deben tener énfasis en la facilidad con la que se puede saber, prácticamente y de primera mano, el quehacer gubernamental.

La posibilidad de que los ciudadanos tengan acceso a la información acerca del funcionamiento y operación de los sujetos obligados gubernamentales permite una correcta rendición de cuentas, sobre todo porque la tendencia debe ser, precisamente hacia la apertura, hacia el conocimiento por parte de la sociedad de lo que hace, de cómo lo hace y con cuánto hace un Poder, un órgano constitucional o una dependencia del Gobierno.

Un gobierno que sea caja de cristal es la aspiración de todo régimen democrático pues ello facilita los diagnósticos y coadyuva a la toma de decisiones en el cada vez mayor involucramiento de la sociedad en las labores, responsabilidades y decisiones del Estado.

Recordemos que el derecho de acceso a la información es un derecho reconocido internacionalmente en tratados internacionales de derechos humanos, y una garantía consagrada en nuestra Constitución, que comprende a su vez, el derecho a obtener información, e informar; es decir, incluye la libertad de expresión y de imprenta; y el derecho a ser informado, a fin de recibir información objetiva y oportuna.[1]

Sin lugar a dudas, es preciso reconocer que nuestro país ha tenido importantes avances en materia de transparencia, pues con el establecimiento de la primer Ley Federal de Transparencia se dio inicio a una ruptura en el paradigma de opacidad justificada por parte del gobierno; las y los ciudadanos transitamos de una visión donde solo conocíamos de las labores del Estado en la medida en que el mismo quisiera, a la posibilidad real de saber y conocer el funcionamiento y operación gubernamental, este primer esfuerzo, en algunos conceptos y mecanismos ha quedado en la obsolescencia y con las pasadas reformas a la Carta Magna y la expedición por mandato del propio constituyente de la Ley General de Transparencia estamos sentando las bases para transitar a la versión 2.0 de la Transparencia y la rendición de cuentas.

---

[1] 6 VILLANUEVA, ERNESTO, DERECHO DE LA INFORMACIÓN, México, H. Cámara de Diputados, Universidad de Guadalajara y Miguel Ángel Porrúa, 2006, pág.65.

Por ello, es importante reconocer los avances que se plasman en el dictamen que discutimos, particularmente en aspectos y alcances que la actual normatividad no consideraba, sin embargo, otra vez nos quedamos cortos en lo referente al ejercicio democrático y de transparencia de algunas entidades que utilizan recursos públicos y en aspectos de procedimiento administrativo que bien debieron ser detallados en este Dictamen.

En primer término, se vislumbran deficiencias en la estructura del Dictamen, particularmente del Decreto, en lo referente al uso de la Técnica Legislativa ya que el Artículo 69 establece las obligaciones de analizar y transparentar información específica a sujetos obligados de la administración pública centralizada, el 70 por su parte establece lo mismo para el Poder Legislativo, el 71 para el Poder Judicial y el 72 para los Órganos Constitucionales Autónomos, sin embargo, en el Artículo 73, referente a la obligación en materia de transparencia de los híbridos de naturaleza jurídica incierta, construidos como consecuencia de la Reforma Energética, de la nada se siembran en una de las fracciones, la VI, las obligaciones de transparencia de la Secretaría de Energía, obligaciones que debieron estar contenidas como una fracción del Artículo 69 y no del 73.

Respecto a la transparencia y rendición de cuentas que deben de dar a conocer los órganos de la Administración Pública, tal como las representaciones diplomáticas y consulares, resulta prioritario adicionar al **artículo 69** del Dictamen referente a la "Política Exterior", aquellos mecanismos que

transparenten la rendición de cuentas y gastos erogados por las Embajadas y Consulados de México en diversos países y regiones del mundo, referente a los recursos humanos y materiales, así como de programas y protocolos asistenciales para nuestros connacionales.

El **Artículo 70** debió ser emblemático en materia de transparencia pues en él se establecen las obligaciones del Poder Legislativo, sin embargo, resultó un Artículo meramente enunciativo, un catálogo de buenas intenciones pues de las **XV fracciones** que establecen la información que deberá ser puesta a disposición, de manera dispersa en la **XIII** se determina la de publicitar los informes semestrales de los Grupos Parlamentarios junto con la de los demás órganos y Centros de Estudio. Un simple y llano informe financiero exigido a los Grupos Parlamentarios que ejercen casi la mitad del Presupuesto del Poder Legislativo en lugar de establecer verdaderos mecanismos de transparencia financiera; este Congreso pudo predicar con el ejemplo y ser ícono de la transparencia.

Este penoso desacierto de técnica legislativa, que desarmoniza la estructura de la ley, se replica en la redacción en el establecimiento de procedimientos, el desequilibrio y proteccionismo gubernamental en perjuicio del ciudadano es el hilo conductor de creación de esta norma pues al **revisar la fracción V del Artículo 156 del Proyecto de Decreto**, en el apartado correspondiente al desahogo del **"Recurso de Revisión"**, mientras el particular debe sujetarse a plazos, términos y momentos procesales específicos, a la autoridad se le

permite "pedir audiencia" al Comisionado de Transparencia para "allegarle de mayores elementos de convicción para valorar los puntos controvertidos", procesalmente esto constituye una situación de total desventaja e inequidad para el particular frente a la autoridad al legalizar el "derecho de picaporte y el litigio de oído" para que a fuerza de insistir y no de convencer, se defienda la opacidad.

Llama la atención además, que a pesar del unánime clamor social por transparentar la vida y las finanzas de los sindicatos, de una profunda revisión de las 561 cuartillas de este Dictamen, resulta ambiguo que solamente se obligue a los sindicatos a transparentar el uso de recursos públicos mediante sus respectivos sitios de Internet, lo anterior dará como resultado una opacidad en el gasto de los recursos públicos asignados, ya que no se establece con que periodicidad los sindicatos tendrán que elaborar y presentar el informe respecto al uso de dichos recursos. Con esto, la verdadera transparencia solo se volvió enunciativa.

Pese a esto, los legisladores de izquierda seguiremos adecuando y perfeccionando la legislación en comento conforme a los alcances de la reforma constitucional, buscando en todo momento el cumplimiento irrestricto del Derecho Humano al acceso de la información pública.